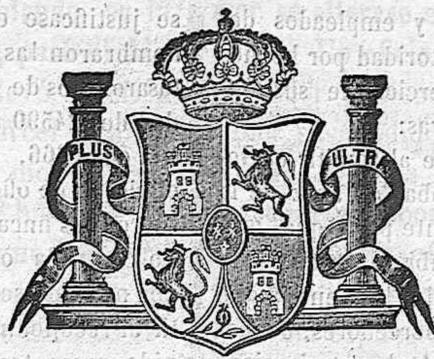


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

Lunes 11 de Abril.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 27 de Marzo, número 86, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al pedáneo de San Martin de los Pacios, provincia de Lugo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al pedáneo de San Martin de los Pacios, provincia de Lugo:

Resulta de los antecedentes, que en 24 de Setiembre de 1858, D. Domingo Salgado presentó al Juzgado de primera instancia de Villalba un escrito de querrela contra el mencionado pedáneo, manifestando, que en la noche del 11 del referido mes entró en su casa á pedir cebada para el suministro de la tropa de caballeria que habia á la sazón en el pueblo, y habiéndole dicho que estaba pronto á darla siempre que se le pagase, le contestó, que era un picaro ladron, falsario y que no

habia de parar hasta echar de Galicia á todos los ancareses.

Ratificóse el denunciador, y declararon varios testigos confirmando los hechos denunciados.

El Juez puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo contra el pedáneo por considerar el hecho como ajeno al ejercicio de funciones administrativas. El Gobernador requirió al Juez para que le pidiese autorizacion para proceder; pero este, oido el Promotor fiscal, se declaró competente, cuya providencia fué confirmada por la Audiencia territorial:

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señala conforme á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que los hechos sobre que versa este expediente son injurias dirigidas por el pedáneo de Pacios al querellante, que constituirian, si realmente existiesen, delito comun ajeno al ejercicio de las funciones administrativas que á dicho pedáneo corresponden;

Opinan puede servirse V. E. consultar es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.— José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Salamanca á D. José Hernandez Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos, por delitos comunes, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Salamanca á D. José Hernandez Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos:

Resulta de los antecedentes, que en 20 de Noviembre de 1858 D. Fernando Argüeta, Administrador de Hacienda de dicha ciudad, puso en conocimiento del Juez que en aquel mismo dia, estando para comer, se le presentó el Visitador Cifuentes exigiéndole en términos violentos satisfaccion por una orden referente al servicio que le habia trasmitido, cerrando la puerta de la habitacion y amenazándole con el cuchillo de la mesa, diciéndole que iba á asesinarle, entrando las patronas al ruido que produjo la cuestion.

Formóse causa sobre este hecho; ratificóse Argüeta y declararon varios testigos, confirmando dos de ellos lo por él manifestado.

En 20 de Noviembre se dictó auto de prision contra el procesado, dándose parte al Gobernador de estar procediendo contra aquel. El Gobernador, oido el Consejo provincial, pidió al Juez que ampliase su comunicacion con los motivos y fundamentos en que se apoyase, lo que se verificó por este en 27 de Noviembre, incluyendo copia del dictámen fiscal.

De conformidad con lo informado nuevamente por el Consejo provincial, requirió el Gobernador al Juez para que le pidiese autorizacion, fundándose en que, aun cuando el hecho no hubiese tenido lugar en el ejercicio de

funciones administrativas, no le habia dado aviso el Juzgado en los términos prevenidos en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y en que el Tribunal de Hacienda no podia conocer contra empleados de la Administracion sino por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Juzgado se declaró competente para conocer sin la prévia autorización, cuya providencia fué confirmada por la Audiencia territorial, remitiéndose copia del expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores conceder ó negar el permiso para procesar á empleados ó corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para llevar á efecto la disposicion antedicha:

Considerando que la garantía que la ley concede á los empleados administrativos de no poder ser encausados sin la prévia autorizacion de los Gobernadores, únicamente puede tener lugar cuando se trata de hechos cometidos en el ejercicio de funciones administrativas; que al ir á buscar Cifuentes al Administrador Argüeta á su casa para pedirle una satisfaccion, amenazándole, segun en el expediente consta, no ejercia funciones de su cargo, constituyendo por consiguiente un delito comun ajeno á dichas funciones;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—

José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de la Rambla, en dicha ciudad, para procesar á D. Gonzalo Garcia Zafra, Alcalde que fué de la Victoria, por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Rambla de Córdoba pide autorizacion para procesar á Don Gonzalo Garcia Zafra, Alcalde que fué de la Victoria:

Resulta de los antecedentes:

Que en 5 de Setiembre de 1857 el Gobernador de la provincia pasó al expresado Juez certificacion literal del expediente instruido por el Ayuntamiento de Victoria, en justificacion de las causas que tuvo para acordar la separacion de su Secretario D. Francisco Queer, á fin de que en vista de lo expuesto por este al Gobierno de provincia, procediera conforme á derecho al esclarecimiento de los hechos consignados en los mismos documentos, imponiendo á los culpables las penas á que se hayan hecho acreedores.

Aparece de los documentos comprendidos en la certificacion, que en 29 de Agosto de 1857 Don Francisco Queer dirigió una instancia al Gobernador solicitando que, habiendo sido separado de su cargo de Secretario de Ayuntamiento, se formase inventario completo de los documentos de la Secretaria, pagándosele varios atrasos que á su favor resultaban. Tambien consta el expediente que se formó para dicha separacion, en el cual D. Gonzalo Garcia Zafra, Alcalde que fué en 1856, hablando acerca de una exaccion hecha al arrendatario del monte de la dehesa del Hecho, dijo:

Que cumplido el plazo para el pago de la media renta de la expresada dehesa, le expuso el Secretario Queer era indispensable formar expedientes de apremio contra dicho arrendatario; que nada mas supo hasta que habiéndose presentado este á pagar, el Secretario le exigió á mas de lo que adeudaba, 255 reales por costas del expediente, de los cuales entregó al declarante 58 rs., 57 al Depositario, y 49 al alguacil, diciéndoles eran derechos que les correspondian.

Formóse la correspondiente causa por el Juez, quien de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Garcia Zafra por exacciones ilegales. El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó dicha autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provin-

cia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al remitir el Gobernador de Córdoba al Juez de la Rambla el expediente para que procediera á lo que hubiere lugar é impusiera á los culpables las penas á que se hubieran hecho acreedores, concedió por el mismo hecho la autorizacion, y una vez concedida esta, es sin ulterior procedimiento:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cambados y en la Audiencia de la Coruña, por Doña Maria Vicenta Muños de la Peña con Doña Antonia Neira, como heredera de su madre Doña Maria Neira, sobre reivindicacion de unos bienes:

Resultando que Doña Maria Vicenta Muños, autorizada por su marido D. Sinfiriano Mendez, y despues con licencia judicial, dedujo demanda en 22 de Junio de 1843 ante el Juzgado de Cambados reclamando como de su propiedad dos casas con sus huertos y una huerta nombrada de los Amenales, que poseia Doña Maria Neira, viuda de D. Gregorio Triñares, en la villa de Cambados, con mas los desperfectos y los frutos, rendimientos y alquileres desde el año de 1833:

Resultando que opuesto un artículo á esta demanda, quedó paralizada, y reproducida despues en 25 de Mayo de 1855, la contradijo Doña Maria Neira, y seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de primera instancia, por sentencia de 19 de Agosto de 1856, absolvió á Doña Antonia Neira, personada para entonces en el pleito como hija y heredera de Doña Maria Neira, de la demanda deducida por Doña Vicenta Muños.

Resultando que confirmada esta sentencia por la que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de Enero de 1857, suplicó de ella la demandante, por exceder, con mucho, de 20000 rs. el valor de los bienes, al que habia que agregar las rentas y frutos desde el indicado año de 1833:

Resultando que impugnada la suplica por la demandada y acordado que

se justificase el valor de los bienes, nombraron las partes peritos que los tasaron, los de Doña Vicenta en cantidad de 24590 rs. y los de Doña Antonia en 4666, por cuya discordia se eligieron de oficio los terceros que valuaron los fincas en 15439, protestando contra la operacion la suplicante por no habérsela dado aviso para asistir al reconocimiento, y no haberse tenido presentes por aquellos las circunstancias de la situacion especial de las casas y sus productos:

Resultando que cuando se estaban practicando estas diligencias presentó la suplicante en la Audiencia una escritura, que juró haber encontrado nuevamente, con lo cual dijo procedia la admision de la súplica sin mas trámites, pretension que impugnó tambien la contraria porque la presentacion de nuevos documentos debia, en su sentir, hacerse dentro de los 10 dias prefijados para la interposicion de la súplica:

Resultando que denegada esta por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en providencia de 25 de Octubre de 1857, Doña Vicenta Muños interpuso recurso de nulidad, que fundó en que aquella habia infringido el art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia en sus dos últimos párrafos, y el 6.º del artículo 4.º del Real decreto de 1838:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que para fijar el valor del litigio debe atenderse única y exclusivamente á lo que en la demanda y en la reconvention se pida, prescindiendo del derecho con que esto se haga:

Considerando que Doña Vicenta Muños solicitó en su demanda se la entregaran los bienes objeto de la cuestion, con abono de desperfectos y de los frutos y alquileres producidos desde 1833, y que si aquellos fueron tasados en 15439 rs. por los peritos nombrados de oficio para dirimir la discordia de los que las partes habian elegido, es evidente que uniendo á esta suma, como debió hacerse, la que importasen los frutos de los 24 y mas años trascurridos, excederia bastante de 20000 rs.

Considerando que, lejos de haber providencia alguna ejecutoriada en que se limitase la tasacion á los bienes, se mandó por la Sala en la de 14 de Febrero de 1857 que se acreditase el valor de la cosa litigiosa que como ya se ha dicho, la constituyen, no solo aquellos, sino tambien los desperfectos y los frutos:

Considerando que excediendo, como notariamente excede, el valor de lo que se reclamó en la demanda de la indicada cantidad de 20000 rs.; debió admitirse la súplica interpuesta por Doña Vicenta Muños de la sentencia de vista, y que al negarse aquella por la Sala tercera de dicha Real Audiencia, se infringieron el párrafo penúltimo del art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y el cuarto en su caso sexto

del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838;

Fallamos, que debemos declarar y declarámos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Doña Vicenta Muños, y en su consecuencia mandamos se devuelvan los autos á la Real Audiencia de donde proceden para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su insercion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, sin hacer especial condenacion de costas. Y lo acordado.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elio.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 28 de Marzo, número 87, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en 4 del actual, se ha servido resolver que por la Botica militar de las islas de Fernando Póo y Annobon se expendan á los colonos y habitantes de las mismas todas las medicinas que necesiten con arreglo á la tarifa de precios mandada observar para los presidios menores de Africa por Real orden de 23 de Agosto de 1858.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«Enterada la Reina (G. D. G.)

de la comunicacion de V. E. fecha 10 de Diciembre último, en que consulta si á los quintos de Milicias provinciales que por resultado de sumaria son sentenciados á un tiempo de prision determinado ha de continuárseles abonando los 12 cuartos diarios y racion de pan de que trata la Real órden de 6 de Noviembre de 1857; se ha servido resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 31 de Diciembre citado, que siempre que á los Milicianos provinciales se les sujete á los Tribunales del fuero de Guerra y se les imponga prision ó arresto, sean suministrados hasta la terminacion de aquellas penas á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1850 y 6 de Noviembre de 1857; pero de modo alguno cuando hubieren de sufrirlas por enjuiciamientos ó providencia de las Justicias ordinarias, Autoridades civiles ó municipales, quienes deberán proveer en la forma que á los demas presos comunes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Chinchon para procesar á D. Bernardino de Aparicio, Alcalde de dicho pueblo, por delitos de detencion arbitraria y de calumnia y falsedad, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Chinchon pide autorizacion para procesar al Alcalde de la expresada villa D. Bernardino de Aparicio.

Resulta de los antecedentes: Que en 24 de Agosto de 1858 D. Silvestre de Haro, vecino de Chinchon, presentó al Juez un escrito, denunciándole: que hallándose el 16 del mismo mes á las

diez de la mañana hablando en la calle con un tio suyo, pasó el Alcalde Aparicio y le llevó en clase de arrestado á la cárcel pública sin que precediera motivo para ello, donde le tuvo 48 horas, y sin practicar despues ninguna diligencia; que al principio se le puso en un calabozo, pero á la hora de estar preso le manifestó la alcadesa podia bajar á la sala de los detenidos, lo que no quiso aceptar. Justificóse la prision en la forma que va dicho mediante una informacion testifical practicada á instancia del querellante. La alcadesa manifestó que el Alcalde le entregó por ausencia de su marido, en clase de detenido, á D. Silvestre Haro: que mientras se le remitia la papeleta de detencion dispuso se le colocase en uno de los cuartos altos destinado para encierro; pero que despues que recibió la papeleta en que el Alcalde encargaba se le tuviese en el sitio de los detenidos le envió para que saliera, á lo cual se negó, y en su vista volvió á encerrarle con llave, dando parte de ello al Alcalde. El Alcaide declaró que luego que llegó á su casa dejó abierta la puerta de la habitacion en que Haro se encontraba.

Habiéndose prevenido por el Juez al Alcalde Aparicio que exhibiese los procedimientos que sobre el particular hubiese formado, se testimoniaron los documentos siguientes:

1.º Un oficio del Comandante del puesto de Guardia civil, su fecha 14 de Agosto, dirigido al Alcalde Aparicio; en que le decia que con motivo de querer sobreponerse á su autoridad algunas personas, no estaba muy asegurada la tranquilidad pública en aquella villa; que habiéndosele acercado un forastero que conducia animales fenómenos, acompañado de D. Silvestre de Haro para que le facilitase un certificado de que el Alcalde le prohibia exponerlos al público, y sabiendo que Haro es hombre peligroso, no solo por su genio discol y pendenciero, sino por sus opiniones exageradas, y segun los apurtes que le habia dejado su antecesor, como promovedor de desórdenes, desobediente á la Autoridad y capaz de ponerse al frente de cualquier suceso que pudiera ocurrir, lo ponía en su conocimiento, advirtiéndole que estaban agitados los ánimos y era de te-

mer se alterase el orden público.

2.º Un oficio dirigido al Gobernador poniendo en su noticia haber suspendido las corridas de novillos por las razones que expresaba; que con esta medida se notaba cierta efervescencia en el pueblo, y por ello, y por lo que le habia expuesto el Comandante de la Guardia civil, le daba conocimiento de todo; que con motivo de haber negado permiso para continuar exponiendo al público varios animales fenómenos que llevaba un forastero, se agitaban á su rededor algunos descortentos, ya por haber sufrido multas y repreciones, ya por no haber dado providencia á gusto suyo en expedientes creados.

3.º Otro del Gobernador, del 15, aprobando la suspension de la corrida de novillos, manifestándole que supuesto no se hallaba muy asegurada la tranquilidad pública, enviaba 20 guardias civiles para que con su auxilio evitase se alterase la tranquilidad, debiendo reprimir sin contemplacion cualquiera demostracion de disgusto ó falta de respeto á su autoridad, castigando gubernativamente ó entregando á los Tribunales á los autores de semejantes desafueros.

4.º Una providencia del Alcalde Aparicio del 16, poniendo en clase de detenido á D. Silvestre de Haro, con el objeto de sostener á todo trance el orden público, no solo por 24 horas, sino por todo el tiempo que hubiese temor de que se alterase el orden, por ser el dia siguiente el destinado á una de las dos corridas de novillos, teniendo en consideracion, ademas, que Haro le habia faltado al respeto, y por haber sido el que habia tomado una parte activa á favor del expositor de fieras.

El Alcalde puso en conocimiento del Gobernador por el telégrafo esta medida, y el Gobernador le contestó que obrase con arreglo á sus atribuciones en cuanto á la prision.

5.º Otra providencia, fecha 18, mandando poner en libertad á Haro.

El interesado y el Promotor fiscal formalizaron sus respectivas acusaciones por detencion arbitraria, por calumnia irrogada á Haro, en la comunicacion dirigida por Aparicio al Gobernador, y por falsedad en la relacion de los hechos en que se consideraba á Haro co-

mo desobediente á los mandatos de la Autoridad.

Púsose testimonio de que no se le habia seguido ninguna causa criminal, ni habia sufrido juicio de faltas ni multa gubernativa, y despues pidió el Juez al Gobernador autorizacion para proceder, que le fué denegada, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye á los Alcaldes adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 295, núm. 1.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando que está plenamente justificado que el Alcalde de Chinchon tuvo detenido dos dias á D. Silvestre de Haro sin formar diligencias, y á los Tribunales de Justicia corresponde declarar si esta detencion fué ó no abusiva, y por consiguiente si constituye ó no delito:

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades tienen el carácter de reservadas, sin que baste á hacerles perder este carácter cualquiera indiscrecion de las mismas; que en este caso se encuentran los oficios que mediaron entre el Gobernador y Alcalde de Chinchon, sin que por consiguiente el contenido de los de este puedan ser objeto de procedimientos judiciales:

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorizacion en lo relativo á la detencion de D. Silvestre de Haro, y se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos de la acusacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, me dice en 5 del actual lo siguiente:

«Esta Direccion general se ocupa activamente en ultimar las liquidaciones del capital correspondiente á Corporaciones civiles por efecto de las ventas de fincas y redenciones de censos, verificadas en virtud de las leyes en 1.º de Mayo de 1855 y 41 de Julio de 1856, á fin de pasarlas á la Direccion general de la Deuda para que se expidan á favor de los interesados las inscripciones intrasferibles de la renta del 5 por 100, á que tienen derecho con arreglo á la ley de 1.º del actual.

El examen de las expresadas liquidaciones se practica por el orden de su entrada en esta oficina general, sin preferencia alguna. Es inútil por consiguiente que las Corporaciones interesadas se valgan de agentes, que les causarán dispendios, y cuyas gestiones solo producirán por resultado que pierdan el tiempo en esta Direccion los encargados de estos importantes trabajos. La Gaceta anunciará las liquidaciones que se pasen á la Deuda pública para la expedicion de las correspondientes inscripciones.

Sírvase V. S. hacerlo conocer á las Corporaciones y Establecimientos de esa provincia por el Boletín oficial, ó del modo que juzgue mas oportuno, asegurándoles que esta Direccion no descansará hasta conseguir, secundando los deseos del Gobierno de S. M., que se liquiden con la prontitud posible los capitales que le pertenecen.

Del recibo de esta circular y de su cumplimiento se servirá V. S. darme puntual aviso.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demas efectos á que se dirige la preinserta circular. Segovia 8 de Abril de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de esta capital, me dirige el edicto que sigue:

Por el presente se cita, llama y convoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D.ª Felipa Velasco, viuda de D. Romualdo Mambona, vecina que fué del Real Sitio de San Ildefonso, ocurrido el 27 de Abril del año último, para que bien por sí ó por medio de apoderado competente, concurren si gustan á la junta general de acreedores, cuyos créditos han sido reconocidos para su graduacion, la cual ha de celebrarse ante mi autoridad el sábado 30 del actual á las

diez de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en conformidad á lo dispuesto en el art. 591 de la ley de Enjuiciamiento civil, previniéndose á los insinuados acreedores se presenten en dicha junta con los títulos de sus respectivos créditos, bajo de apercibimiento de no ser admitidos en ella de lo contrario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Segovia 8 de Abril de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Instruccion pública.

Considerando que pudiera convenir á los maestros de primera enseñanza de los pueblos pertenecientes á los partidos de Cuellar, Riaza, Santa Maria de Nieva y Sepúlveda percibir por sí ó por persona delegada lo consignado en el primer trimestre de este año para material de las escuelas en la Depositaria de este Gobierno civil mejor que en las respectivas capitales de partido, todos los profesores que quieran recibir dicha consignacion en esta ciudad se presentarán inmediatamente ó autorizarán persona que lo verifique. Los que prefieran recibir sus haberes en las capitales de partido lo manifestarán en seguida al Depositario de fondos provinciales D. Fermin Tejada para que este disponga la traslacion á dichos puntos de las sumas necesarias.

Si tambien prefieren cobrar aqui sus haberes de personal de igual modo que los destinados á material, lo expresarán asi para remitir menos fondos á los puntos señalados.

Los Secretarios de los Ayuntamientos de aquellos partidos harán saber esta circular á los respectivos maestros y maestras para que opten por lo que mas les convenga. Segovia 6 de Abril de 1859.—Felix Fanlo.

Estaneadas.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno de mi cargo, que por algunos Alcaldes de los pueblos de la provincia no se guardan á los Estanceros de los mismos, las prerrogativas y preeminencias que les corresponden y les están concedidas por diferentes disposiciones superiores; y no pudiendo consentir semejantes abusos en perjuicio de dichos empleados que tan directamente atacan á los intereses del Tesoro; prevengo á todos y cada uno de los indicados Alcaldes, se abstengan de distraer á los referidos Estanceros en otros servicios que los á que están constituidos, interin desempeñen aquel cargo; en la inteligencia de que, en caso contrario, les impondré la responsabilidad á que se hagan acreedo-

res. Segovia 9 de Abril de 1859.—El Gobernador, P. I., José de Martinez.

Delegacion de la cria caballar de esta provincia.

El depósito de caballos padres del Estado establecido en esta capital en el local que fué Cuartel de la Guardia civil, extramuros de la poblacion por la parte de la piedad, se encuentra desde el 9 del actual abierto para el servicio de cubricion, prestándose este todos los dias excepto los festivos, desde las nueve á once de la mañana.

Lo que se anuncia en el Boletín para inteligencia de los criadores de ganado yeguar que quieran disfrutar de las ventajas que en todos conceptos proporciona dicho establecimiento. Segovia 11 de Abril 1859.—El Delegado, Antonio Marcos Garrido.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Mariano de Valdenebro y Olloqui, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido y de Hacienda de su provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Garcia Gomez (a) Periquito, vecino de Villalon de Campos, y procesado en este Juzgado de Hacienda por contrabando de géneros, por término de treinta dias contados desde el en que tenga lugar su insercion en la Gaceta del Gobierno, á fin de que se presente ante este Juzgado por la Escribania del que refrenda, á oír sentencia y cumplir la condena que le está impuesta por el Tribunal superior, en vista de la causa que le fué formada por dicho delito; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 5 de Abril de 1859.—Mariano de Valdenebro.—Pablo Huertas Garay y Obregon.

Ayuntamiento de Encinillas.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia se saca á remate público el arrendamiento de diferentes tierras de pan llevar, radicantes en término jurisdiccional de este pueblo, pertenecientes á sus propios. El acto del remate tendrá lugar el dia 5 de Mayo inmediato en la Sala Consistorial y ante el Ayuntamiento del mismo desde las diez de la mañana en adelante, bajo las condicio-

nes del pliego formado al efecto y que se manifestará á los que gusten interesarse en dicho arrendamiento. Encinillas 22 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Pedro Velasco.

Alcaldia de Pedraza.

Con la autorizacion competente del Sr. Gobernador de la provincia, en virtud de Real orden de 24 de Marzo último, se sacan á pública subasta tres mil ciento veinte y siete pinos de diferentes clases del pinar de esta comunidad de Villa y Tierra, bajo el tipo de 68540 rs. en que han sido tasados por los Ingenieros del ramo de montes, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuyo remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales á los 50 dias de insertar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, desde las once de la mañana en adelante. Pedraza 7 de Abril de 1859.—El Alcalde, Lorenzo Clemente.

Alcaldia de Sepúlveda.

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto, se verificarán en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento el dia 25 del actual de doce á dos, los remates siguientes:

La recomposicion de un trozo de camino vecinal desde el puente titulado Casilla hasta la subida de la cuesta de Segovia, en el que desde esta villa parte para la de Pedraza y dicha ciudad, sirviendo de tipo para la subasta 1257 rs.

La del trozo que desde la huerta llamada de Vera, hasta la fuente que atraviesa el camino por cima de la ermita de San Marcos que va á Riaza, bajo la cantidad de 4400 rs.

La del empedrado de plazas y calles públicas, por la de 3316 rs.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en cualquiera de las tres referidas subastas, que tendrán efecto por separado. Sepúlveda 10 de Abril de 1859.—El Alcalde, Juan Ramon Zorrilla.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.